



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelajo (Sucre), Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Acción: | TUTELA |
| Radicación | Nro. 70-001-33-33-007-2020-00073-00 |
| Accionante: | ALFREDO PEROZA PÉREZ alfredoperozaperez@gmail.com |
| Accionado: | NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| ASUNTO: | APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO |

I. ASUNTO A DECIDIR

En esta oportunidad debe el Juzgado dar el incidente de desacato promovido por el señor ALFREDO PEROZA PÉREZ, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Sobre el fallo de tutela

En la tutela tramitada por esta unidad judicial, el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 9 de septiembre de 2020 profirió sentencia de segunda instancia en la que decidió lo siguiente:

(...)PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Alfredo Peroza Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del señor Alfredo Peroza Pérez bajo el principio de integralidad o tratamiento integral. En consecuencia, este fallo de tutela ampara los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el accionante requiera y que sean prescritos por sus médicos tratantes, con ocasión de las múltiples patologías que enfrenta, sin que sea necesario la instauración de nuevas acciones de tutela. (...)

Solicitud de incidente

Con memorial de fecha 5 de diciembre de 2022, el accionante promovió incidente de desacato, a fin de que la Nueva EPS acate en su totalidad el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 9 de septiembre de 2020, en atención a que la accionada se ha abstenido de autorizar las 15 sesiones mensuales de terapias físicas en el Centro Médico biológico que le fueron ordenadas por su médico tratante.

Solicitud de informe previo a la apertura del incidente de desacato

A través de auto del 9 de diciembre de 2022, esta judicatura solicitó informe a la NUEVA EPS a fin de que remitiera las pruebas que consideraba pertinentes para demostrar el cumplimiento a la orden proferida el día 9 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Sucre, y expidiera certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad competente para darle cumplimiento a la orden judicial.

Notificación a la accionada

La decisión anterior, se notificó a la accionada a través del estado No 031 del 12 de diciembre de 2022, y se comunicó esa decisión mediante los correos electrónicos irma.cardenas@nuevaeps.com.co y secretaria.general@com.co.

Así mismo, se observa que en dicha comunicación se le hizo saber a la NUEVA EPS que debía rendir informe y aportar las pruebas necesarias dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Informe de la NUEVA EPS

A pesar de la notificación realizada a la NUEVA EPS, la entidad accionada guardó silencio en este asunto, por lo que, el Juzgado tomará la decisión que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 27, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada.¹

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado.²

El incidente de desacato está sujeto al estricto deber de observar por, parte del juez constitucional, el *debido proceso*, pues siendo un trámite concebido para reprochar conductas que podrían causar sanciones correctivas, el encartado o demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, como es por ejemplo el derecho a la defensa.

El juez que decide sobre el incidente de desacato, debe en primera medida individualizar la persona que debe cumplir el fallo de tutela, es decir, identificar quién es el obligado a responder por el cumplimiento que se requiere para salvaguardar los derechos fundamentales; en segunda medida, tiene que determinar si se dio un incumplimiento del fallo de tutela (punto de vista objetivo), y si ese incumplimiento tuvo lugar por la responsabilidad del demandado, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

Decisión sobre la apertura del incidente

Examinada la sentencia de tutela de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, y teniendo en cuenta que la entidad accionada NUEVA EPS se abstuvo de presentar el informe que le fue requerido,

² Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

se encuentra procedente abrir incidente de desacato, en vista que a la fecha de esta providencia, la entidad accionada no acredita haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, en especial a lo ordenado en el numeral 3° de esa decisión.

En ese orden, el Juzgado no ha podido constatar que la NUEVA EPS haya suministrado todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el accionante requiera y que sean prescritos por sus médicos tratantes, en especial que haya autorizado las 15 sesiones mensuales de terapias físicas que le fueron ordenadas al accionante por su médico tratante el día 16 de junio de 2022, y que fueron solicitadas el 11 de julio de 2022 ante la IPS Salud A tu lado.

Ahora bien, revisado el trámite de tutela que precedió este proceso, se observa que la entidad, accionada informó al Juzgado que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas en el trámite de amparo en Sincelejo es la Dra. IRMA CARDENAS GOMEZ, quien es la Gerente Zonal Sucre³.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la NUEVA EPS, o de la persona que haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y/o a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia referida, por el incumplimiento a la orden dada en el numeral tercero de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en especial para que informe si al señor ALFREDO

³ Según el informe presentado el día 31 de julio de 2020.

PEROZA PÉREZ le fueron autorizadas las 15 sesiones mensuales de terapias físicas que le fueron ordenadas por su médico tratante el día 16 de junio de 2022, y que fueron solicitadas el 11 de julio de 2022 ante la IPS Salud A tu lado.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, a la demandada NUEVA EPS, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020 proferida por esta judicatura.

TERCERO: Notificar de la presente acción de tutela a la Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, o a la persona que haga sus veces, respectivamente, a través de un oficio dirigido a los correos electrónicos irma.cardenas@nuevaeps.com.co y secretaria.general@com.co.

CUARTO: SOLICITAR a la IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ en caso de no ser la persona competente para dar cumplimiento al fallo de tutela, informe al Juzgado el nombre de la persona competente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27803e8dd5f9d6719fd7e0eaf6079c2dc423a3842deddf6f99bb99f9d04900cd**

Documento generado en 26/01/2023 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>